

el Convenio pondrá especial celo y aplicación en sus trabajos así como la obtención del rendimiento correspondiente a los mismos.

Artículo 27º.— Repercusión en precios.

La aplicación de todo tipo de mejoras del presente Convenio tendrán su repercusión total en los actuales precios de acuerdo con los índices autorizados.

Artículo 28º.— Prendas de trabajo.

Las empresas del sector están obligadas a entregar a su personal de producción, masculino o femenino, dos prendas de trabajo al año, que serán repartidas una en cada semestre natural.

Artículo 29º.— Derechos sindicales.

Con respecto a las asambleas de los trabajadores en el centro laboral, queda reducido el plazo de dos meses especificado en el artículo 78.2 apartado b) del Estatuto de los Trabajadores, al de un mes.

Artículo 30º.— Cláusula derogatoria.

El presente Convenio anula, dejando sin efecto, el anterior Convenio Colectivo Provincial para las Industrias de la Madera, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja en fecha 12 de noviembre de 1987 y posterior revisión salarial publicada el día 6 de abril de 1989.

Artículo 31º.— Cláusula adicional primera.

Para todo lo no previsto en el presente Convenio, será de aplicación lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera de 28 de junio de 1969, en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores y en las demás normas generales de obligada observancia.

Artículo 32º.— Cláusula adicional segunda. Jubilación anticipada.

Ambas partes firmantes del presente Convenio, muestran su total conformidad y firme apoyo para que por el Gobierno se establezcan inmediatamente las condiciones jurídicas, económicas y asistenciales necesarias para conseguir que la jubilación ordinaria, actualmente establecida en 65 años, pueda practicarse reduciéndose a los 64 años.

A efectos de la jubilación anticipada a los 64 años prevista en el Real Decreto 1194/85, de 17 de julio, las partes firmantes del Convenio declaran su voluntad de dar la mayor eficacia posible a esta medida, como fomento de empleo, si bien para cada caso concreto deberá existir mutuo acuerdo entre empresa y trabajador.

De conformidad con el Real Decreto 1194/85, antes indicado, el trabajador jubilado a los 64 años deberá ser sustituido por otro trabajador, en los términos fijados en la citada normativa.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo correspondiente al sector de Industrias de la Madera en la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su Tabla Salarial anexa.

Logroño, 26 de junio de 1989.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS DE LA MADERA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

TABLAS SALARIALES AÑO 1989

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO BASE	PLUS DE ASISTENCIA	RETRIB. TOTAL VIGENC. CONV.
PERSONAL DE FABRICA O TALLER			
Encargado	2.201,-	361,-	1.080.385,-
Oficial de Primera	2.156,-	361,-	1.060.540,-
Oficial de Segunda	2.046,-	361,-	1.012.030,-
Oficial de Tercera o Ayudante	1.982,-	361,-	983.006,-
Afilador	2.116,-	361,-	1.042.909,-
Adte. afilador u Oficial Tercera	1.982,-	361,-	983.006,-
Aserrador de Primera	2.156,-	361,-	1.060.540,-
Aserrador de Segunda	2.046,-	361,-	1.012.030,-
Aserrador de sierra o circular	2.046,-	361,-	1.012.030,-
Medidor	2.027,-	361,-	1.003.651,-
Tornista de Primera	2.170,-	361,-	1.066.714,-
Labrador regruesador	2.027,-	361,-	1.003.651,-
Ofic. Preparador Trazador 1a.	2.196,-	361,-	1.078.180,-
Ofic. Preparador Trazador 2a.	2.156,-	361,-	1.060.540,-
Ayudte. Maquinista u Oficial 3a.	1.982,-	361,-	983.006,-
Calador	1.917,-	361,-	955.141,-
Aprendiz adelantado	1.737,-	361,-	875.761,-
Aprendiz de segundo año	1.033,-	361,-	565.297,-
Aprendiz de primer año	994,-	361,-	548.098,-
Peón especializado	1.943,-	361,-	966.607,-
Peón ordinario	1.917,-	361,-	955.141,-
SECCION EMBALAJE			
Jefe de embalaje	2.156,-	361,-	1.060.540,-
Oficial embalaje	2.049,-	361,-	1.013.353,-
PERSONAL DE OFICIO			
Conductor mecánico	2.156,-	361,-	1.060.540,-
Conductor	2.049,-	361,-	1.013.353,-
Ayudante	1.982,-	361,-	983.006,-
Tractorista	2.049,-	361,-	1.013.353,-
PERSONAL DE MONTE			
Trabajador, machero, aserrador y tronizador ..	2.049,-	361,-	1.013.353,-
Peón, carretero y arriero	1.917,-	361,-	955.141,-

PERSONAL ADMINISTRATIVO	MENSUAL		
Jefe de Oficina	72.856,-	361,-	1.180.727,-
Oficial de Primera	68.009,-	361,-	1.109.476,-
Oficial de Segunda	64.491,-	361,-	1.057.762,-
Auxiliar	57.456,-	361,-	954.347,-
Aspirante de 18 o más años	52.181,-	361,-	876.805,-
Aspirante de 17 años	43.467,-	361,-	748.709,-
Aspirante de 16 años	40.830,-	361,-	709.945,-
PERSONAL SUBALTERNO			
Capataz de especialista	61.411,-	361,-	1.012.486,-
Capataz de peones	59.431,-	361,-	983.380,-
Pesador, listero, vigilante, portero y ordenanza	59.431,-	361,-	983.380,-
Botones de 17 años	46.901,-	361,-	799.189,-
Botones de 16 años	41.619,-	361,-	721.542,-

Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Acta de Infracción

III.B.507

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa JUAN M. ORTEGA ITURRIA con último domicilio conocido en Avenida de Viana, 14 y dedicada a la actividad de ... se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción número 380/89 de fecha 31-3-89, que a continuación se detalla:

Que tras examen de la documentación presentada ante esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por representante legal de la empresa el 22-3-89, se ha comprobado que la mencionada empresa no se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones a la S.S., por cuanto no ha presentado a su preceptivo sellado los boletines de cotización, ni ha ingresado las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social y de recaudación conjunta en el plazo reglamentario respecto de sus 2 trabajadores y por el periodo entre 1-11-88 y 15-12-88.

Lo cual se estima contrario a lo dispuesto en los Arts. 67 a 75 de la Ley General de la Seguridad Social aprobada por D. 2065/74; 30-5 (BB.OO.E. 20 y 22-7); Art. 10 de la Ley 40/80; 5-7 (BOE 24-7); Arts. 69, 70 y 71 R.D. 716/86; 7-3 (BOE 16-4); art. 70 y 73 de la Orden de 23-10-1986 (BOE 31-10).

La presente infracción se tipifica y califica como Grave apreciándose la sanción en Grado Mínimo (Arts. 14.1.4 y 36.1 de la Ley 8/88 de 7-4 BOE. 15-4-88).

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de Cincuenta mil quinientas pesetas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 46 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se advierte al trabajador que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, escrito de descargos acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 15.1.b. de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, a 15 de junio de 1989.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social Accidental, Mª Dolores Cano Ratia.

Acta de Infracción

III.B.508

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa PINTURAS GONSI, S.A. con último domicilio conocido en C/ Jorge Vigón 17-6º derecha de Logroño y dedicada a la actividad de trabajos de decoración, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección Provincial se levantó Acta de Infracción número 386/89 de fecha 31-3-89, que a continuación se detalla:

Que girada visita a la empresa el 16-3-89 y no encontrándose persona alguna en su domicilio, se procedió a dejar citación, personado el Gerente-Administrador en esta Inspección de Trabajo el 21-3-89 y tras el examen de la documentación aportada, se ha comprobado que la mencionada empresa procedió a descontar en los recibos justificativos de salarios de sus trabajadores la aportación de estos a la cotización del Régimen General de la Seguridad Social y de cuotas de recaudación conjunta sin ingresar dichas aportaciones obreras en su momento y respecto de los meses de julio a diciembre-88 y enero-89.

Lo cual se estima contrario a lo dispuesto en los Arts. 67 y 68 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BB.OO.E. 20 y 22-7-74) y Arts. 24 y 25 de la O. M. de 28-12-66 (BOE. 30-12-66).

Se tipifica y califica la presente infracción como Grave apreciándose la sanción en Grado Mínimo (Arts.14.1.4 y 36.1 de la Ley 8/88 de 7-4 BOE. 15-4-88).

Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de Cincuenta mil quinientas pesetas (50.500) de conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, escrito de descargos acompañado